



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

1646097769986
Daniela Cuevas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
03 de mayo de 2022.

DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E.



Por este medio y con fundamento en los artículos 45 fracción I y 46 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, nos permitimos remitir a usted para su trámite legislativo correspondiente, propuesta de **iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona párrafo a la fracción III del artículo 10 numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

Lo anterior para ser agendada en la siguiente sesión, para su trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.



Atentamente.

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
de la Sexagésima Octava Legislatura
H. Congreso del Estado.

Dip. Sonia Catalina Álvarez.
Coordinadora

Dip. María Roselía Jiménez Pérez



Dip. María Reyes Diego Gómez



Dip. Carlos Morelos Rodríguez



Dip. Carlos Mario Estrada Urbina



Dip. Mario Humberto Vázquez López

Estas firmas corresponden al escrito de propuesta de iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona párrafo a la fracción III del artículo 10 numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de fecha 03 de mayo de 2022.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
03 de mayo de 2022.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.

En términos de los preceptos 45 fracción I y 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, tiene fundamento la siguiente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona párrafo a la fracción III del artículo 10 numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, basada en la siguiente:

Exposición de motivos

Chiapas es un Estado pluricultural de composición democrática que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está comprometido con la protección de su biodiversidad.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos que reconoce la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección.

Es así que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ante esto, el artículo 35 de la Constitución Federal determina que las y los mexicanos tienen derecho a votar en las elecciones populares, asimismo, poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En atención a la libertad configurativa con que cuentan los congresos locales, específicamente esta legislatura local, se considera que la limitante en su contenido en el artículo 10 numeral I fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contrapone la maximización del ejercicio de los derechos fundamentales y, por el otro, su protección, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, podemos determinar que todo ser humano tiene el libre acceso a ocupar cargos de elección popular cumpliendo con los requisitos que establecen las leyes correspondientes en la materia.

De esta forma, se considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y es preciso realizar un estudio de lo siguiente:

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS PARA SER
CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, **con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.** Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

De lo anterior, se precisa que al no encontrarse armonizada la Constitución Local con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana existe una violación a los principios de Supremacía Constitucional, reserva de ley, certeza y seguridad jurídica, pues, incumplen en diversas normas jurídicas que tutelan el derecho constitucional de las y los ciudadanos conforme lo establece el artículo 1º Constitucional. Asimismo, la Constitución Local del Estado de Chiapas no contempla ese requisito de elegibilidad, existiendo una Ley Secundaria que se sobre limita en su regulación al establecer un requisito excesivo, es así que, el artículo 40 de la Constitución Local del Estado de Chiapas menciona lo siguiente:

Artículo 40. Los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado:

- I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*
- II. Tener veintidós años cumplidos el día de la elección.*
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser Ministro de algún culto.*
- IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.*
- V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.*
- VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.*
- VII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;*
- VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.*

Asimismo, la Constitución Federal contempla lo siguiente:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad

de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

A cuenta de lo anterior, es necesario reivindicar y especificar los requisitos para una diputación local, con el precedente de las diputaciones federales, las cuales no contemplan la separación del cargo, de esa manera se requiere que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, constituyendo una norma secundaria se armonice con la Constitución Federal, contemplando los requisitos que alude la Constitución Local del Estado de Chiapas.

Por ello, es importante tener en cuenta los siguientes precedentes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción inconstitucional 50/2017 emitió que la norma local del Estado de Yucatán permite a las y los Diputados locales buscar la reelección y permanecer en su cargo, sin exigirles la separación del cargo a través de la licencia, por lo cual esa Sala Superior lo considera **CONSTITUCIONAL**, pues las y los legisladores cuentan con libertad de configuración normativa, dado que en la

Constitución Federal no existe un parámetro que vincule a regularlo de una manera u otra.

Asimismo, la SCJN menciona que, buscar la reelección atiende a una de las finalidades más esenciales, la cual consiste en propiciar que, la sociedad civil ejerza el sufragio popular, tomando en cuenta que las y los diputados locales se regirán bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral en busca de la continuación inmediata en su mandato, no implique una separación o deslinde obligatorio, posibilitando la continuidad ininterrumpida de sus funciones.

Por otro lado, el dictamen emitido por las Comisiones de Puntos Constitucionales; Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, en relación con las iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se Reforman y Adicionan Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política-Electoral, emitido en el Senado de la República, como cámara de origen el 2 de diciembre de 2013, en cuanto al tema específico se expuso:

Que la reelección inmediata de las y los legisladores traer aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abandonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre las y los representantes y las y los representados, y profesionalizará la carrera de las y los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Es decir, el Sistema Electoral Mexicano fue, por un lado, la búsqueda de un “regreso” de las diputaciones y senadurías hacia el ámbito de su representación política, para estrechar lazos de comunicación con sus electores y para solicitarles el refrendo de su confianza a efecto de ser ratificado para un subsecuente periodo en el encargo, es decir, la generación de un esquema de rendición de cuentas por parte del legislador con relación a su desempeño frente al cargo, de cuya evaluación ciudadana depende su reelección en el mismo.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la resolución **TEECH/JDC/300/2021** expuso que, la separación del cargo tiene supuestos específicos o expresos en los que es razonable y necesario su cumplimiento para alcanzar la equidad en la contienda, lo cierto es que, el hecho de que las y los diputados continúen desempeñando sus funciones durante un periodo de campaña, **no vulnera por sí mismo el Principio de Equidad** en la contienda electoral.

Por ello, aprobar la reelección maximiza la participación política de las y los diputados locales, así como su derecho para ser votado, con lo que se está garantizando los principios constitucionales de la materia electoral, como el ejercicio de la función pública y la equidad en la contienda. Asimismo, la igualdad de condiciones en la contienda electoral se encuentra protegida a través del marco normativo que vigila la actuación de las y los contendientes evitando ventajas indebidas, las cuales, las y los diputados estarán sujetos a esta normatividad.

Por lo que, solicitar licencia para contender a un cargo de diputado local no será un requisito de elegibilidad en caso de las diputaciones federales. Por ello, **SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, el cual quedaría de la siguiente manera;

**DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS PARA SER
CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

Para el caso de las y los diputados federales que pretendan contender para una diputación local no será necesaria la separación del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien presentar a esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se adiciona párrafo a la fracción III del artículo 10 numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

Único. – Se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 10 numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

Para el caso de las y los diputados federales que pretendan contender para una diputación local no será necesaria la separación del cargo.

Transitorios

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado de Chiapas, Residencia Oficial del Poder Legislativo local, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

A t e n t a m e n t e.

**Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
de la Sexagésima Octava Legislatura
H. Congreso del Estado.**



Dip. Sonia Catalina Álvarez.
Coordinadora



Dip. María Roselía Jiménez Pérez



Dip. María Reyes Diego Gómez



Dip. Carlos Morelos Rodríguez



Dip. Carlos Merio Estrada Urbina



Dip. Mario Humberto Vázquez López

Las firmas que anteceden corresponden a la propuesta de iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona párrafo a la fracción III del artículo 10 numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de fecha 03 de mayo de 2022.